

Corozal, Sucre, 4 de marzo de 2021

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la presente demanda, que se encuentra debidamente radicada y pendiente para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
APODERADO: VLADIMIR MONTOYA MORALES
DEMANDADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL DE LAS REGIONES
RADICACIÓN: 2021-00018-00

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, mediante apoderada judicial, presento el día 16 de febrero de 2021 demanda ejecutiva laboral, contra la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL DE LAS REGIONES**, identificada con NIT 900238196-2, para que se libere mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.115.634)** discriminados así:

- **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.115.634)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Diciembre de 2019 a Julio de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 12/18/2020, remitida al empleador demandado en su dirección electrónica de

notificación judicial javiermc77@hotmail.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados.

- Por concepto de los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir tal obligación hasta que se realice el pago efectivo de la misma.
- Por concepto de las cotizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por los demandados en el término legalmente establecido.
- Por el valor de las costas del proceso y agencias en Derecho que se causen en este proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina¹:

Que la obligación *–de dar, de hacer o de no hacer–* sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un

¹ MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ...*"

Pretende el gestor del derecho de la entidad demandante que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por concepto de las cotizaciones en pensión dejadas de cancelar por esta última a favor de sus trabajadores.

Analicemos de manera puntual las obligaciones especiales que le asigna el artículo 14 del Decreto 656 de 1994, a las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, entre las que se tiene la de recaudar aquellas cotizaciones pensionales que no han sido satisfechas oportunamente por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha consagrado un mecanismo judicial para que las administradoras de pensiones cobren las cotizaciones pensionales adeudadas junto con los intereses moratorios por el retardo, por la vía del proceso ejecutivo laboral, como una alternativa para corregir el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social Integral. Al respecto, la norma dispone:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, han consagrado un procedimiento especial que debe agotarse antes de interponer la respectiva acción de cobro, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestara mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993."*

"Artículo 5. Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De conformidad con la normatividad traída a estudio y analizado el acápite probatorio, se colige que mediante comunicado del 18 de diciembre de 2020, la ejecutante remitió a la pasiva comunicación escrita, bajo referencia: **"REQUERIMIENTO DE COBRO"**, es decir que antes de instaurar la acción ejecutiva efectuó el cobro de cotizaciones pensionales, mismo en el que se le notificó a la deudora el estado de cuenta sobre los aportes pensionales en mora de sus trabajadores, lo que equivale al valor total de capital e intereses y de igual forma la requirió con el objeto que se pronunciara dentro del término de quince (15) días, respecto de la mora, al cabo de los cuales sin que hubiere pronunciamiento alguno, procedería a elaborar ella misma la liquidación definitiva de la deuda por dicho concepto, requerimiento este que fue enviado a través de la empresa de envíos de Colombia 472, dirigido a la dirección de notificaciones de la entidad que se pretende ejecutar, siendo así como, en virtud

a la ausencia de pago, la accionante procedió a adelantar la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, en este punto resulta pertinente aclarar que aunque por regla general los documentos que pretendan invocarse como título ejecutivo deben provenir directamente del deudor o de su causante o que emanen de una *decisión judicial* como lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha regla encuentra una excepción cuando se trata de ejercitar la acción de cobro de las cotizaciones pensionales, por cuanto el legislador ha dispuesto expresamente que en este caso particular, **la liquidación de la deuda que realiza la administradora de fondos presta mérito ejecutivo para todos los efectos legales.**

Bajo este contexto, este despacho indica que la consagración del procedimiento extrajudicial para constituir en mora al empleador no tiene como finalidad imprimirle exigibilidad a la obligación de efectuar las cotizaciones pensionales, por lo que no sería correcto considerar que la liquidación de aportes pensionales y el requerimiento conforman un título ejecutivo complejo.

En lo que a las formalidades del requerimiento se refiere, la norma no consagra un ritual riguroso, en tanto y en cuanto se entiende agotado con el simple envío a la respectiva dirección de notificaciones judiciales registrada en la administradora de fondos de pensiones, circunstancia que se cumplió a cabalidad, pues, se repite, para el caso que nos ocupa el requerimiento fue remitido a la dirección indicada.

Es más, el contenido del requerimiento para constituir en mora al empleador debe estar plenamente acreditado por la entidad administradora para efectos netamente procesales, es decir que no basta con aportar como anexo a la demanda ejecutiva el documento con el texto simple del requerimiento pues en tema procesal este se presume auténtico por provenir directamente del acreedor; sino que debe además acreditar que el documento aportado contiene el mismo texto plasmado en el documento que afirma haber enviado al empleador moroso en ejercicio de las funciones propias del recaudo del capital necesario para proteger el derecho pensional de sus afiliados.

Pensar en contrario, esto es, exigir la entrega efectiva del requerimiento impondría a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de soportar trámites infructuosos respecto a las notificaciones y la consecuente evasión de obligaciones que les asiste a las entidades que legalmente se encuentran en obligación de realizar los aportes pensionales de sus trabajadores, cuando los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 claramente le

asignan tal responsabilidad en el recaudo y posterior traslado a la respectiva cuenta de ahorro individual inscrita en la administradora de fondos de pensiones.

De esa forma y sin mayores esfuerzos argumentativos, considera el despacho que de los documentos que acompañan la demanda se desprende un título ejecutivo que reúne los requisitos especiales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener esta una obligación clara, expresa y exigible; por tal razón es posible librar mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.115.634)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Diciembre de 2019 a Julio de 2020, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos señalados hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

En cuanto a las cotizaciones que se causen con posterioridad a la presente demanda, más los intereses que de ella se deriven, no es posible librar mandamiento de pago por estos conceptos, pues no existe ningún documento aportado al expediente que contenga dicha obligación.

No obstante, se aclara que si bien se están utilizando canales digitales para la presentación de la demanda por autorización del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, es menester indicar que los documentos que configuran dicho título ejecutivo gozan de una característica especial, que es, su originalidad norma de contenido sustancial que no ha sufrido modificaciones por el referido decreto, por lo que este Juzgado, requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que una vez que se normalice la atención al público del sector de la rama judicial el cual se encuentra restringido debido a la emergencia de la pandemia COVID-19, acuda a este juzgado con el fin de aportar el original de los documentos que configuran el título ejecutivo.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicito como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL DE LAS REGIONES identificada con NIT No. 900238196-2, tenga o llegase a tener en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpobanca, Bancolombia, Citibank, BBVA, Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco de Crédito

de Colombia, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Megabanco, Banco Av villas y Corporación Financiera Colombiana S.A de la ciudad de Corozal.

El despacho accederá a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada en las cuentas que posea en las entidades bancarias anteriormente citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL DE LAS REGIONES** identificada con NIT No. 900238196-2. En consecuencia, ordénese pagar dentro del término de cinco (5) días a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR**, identificada con NIT: 800.144.331-3, la suma de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.115.634)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Diciembre de 2019 a Julio de 2020, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos señalados hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de la entidad demandada, en la forma indicada en el art. 41 del C.P.T.S.S y córrase traslado por el término de diez (10) días, para que la conteste.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que haga llegar a este Despacho Judicial el original de los documentos que configuran el título ejecutivo. La anterior orden se materializará una vez se normalice la atención al público del sector de la rama judicial el cual se encuentra restringido debido a la emergencia de la pandemia COVID-19. Por **SECRETARIA** se coordinara dicha entrega con el apoderado judicial de la parte demandante y se libran los oficios correspondientes a que haya lugar.

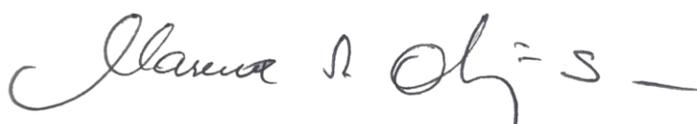
CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada **FUNDACION PARA EL**

DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL DE LAS REGIONES identificada con NIT No. 900238196-2, en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPOBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO GANADERO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO AV VILLAS Y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A** de las ciudad de Corozal.

Ofíciase a los Gerentes de las entidades mencionadas y hágaseles saber que deben depositar a órdenes de éste Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.673.451)**.

CUARTO: Téngase al doctor **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.276.094 de Medellín y portador de la T. P. No. 289.308 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR**, identificada con NIT: 800.144.331-3, representada legalmente por la doctora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.737.160 de Barranquilla, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA